

MINISTERIO DE ECONOMÍA
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
SUBSECRETARÍA DE PESCA
OFICINA AMÉRICA D.E.X. ROCA BLANCA XI



ESTABLECE ÁREAS DE MANEJO Y
EXPLOTACIÓN DE RECURSOS
BENTÓNICOS PARA LA XI
REGION.

SANTIAGO, 25 NOV. 2003

D. EXENTO Nº 775

Visto: lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; el D.F.L. N° 5 de 1983; los D.S. N° 355 de 1995, N° 706 de 1998, N° 610 de 1999 y N° 264 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los Decretos Exentos N° 212 y 637, ambos de 2002, N° 336 y N° 563, ambos de 2003, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los Oficios ORD. N° 1834 de 2001, N° 2964 de 2002 y N° 950 de 2003, todos de la Subsecretaría de Pesca; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorando (DCP) N° 1001 de fecha 11 de noviembre de 2003; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficios ORD./Z4/N° 213, N° 214 y N° 232, todos de 2003; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. N° 6025/3980 S.S.P. de fecha 23 de septiembre de 2003; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y la Resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos;

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones aprueban el establecimiento de áreas de manejo en los sectores denominados **Islote Roca Blanca, Meninea Sector A y Weste Isla Guerrero**, todos de la XI Región.

Que mediante oficios de la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría de Pesca, citados en Visto, se requirió al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones informe técnico para el establecimiento de las áreas anteriormente mencionadas, los que fueron evacuados mediante los oficios también indicados en Visto, aprobando la medida propuesta.



37725

02 DIC. 2003

Que no obstante lo anterior, en el caso del sector **Weste Isla Guerrero**, el pronunciamiento del Consejo fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por lo que este Ministerio prescindirá de dicho informe para las mencionadas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 151, inciso 3º de la misma Ley.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del D.S. Nº 355 de 1995, citado en Visto.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la XI Región:

1. En el sector denominado **Islote Roca Blanca**, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA Nº 8500; ESC 1:250.000; 1º ED. 1949)

Puntos	Latitud S.	Longitud W.
A	44° 28' 23,01"	073° 19' 22,91"
B	44° 27' 08,33"	073° 21' 28,85"
C	44° 28' 37,81"	073° 22' 34,62"
D	44° 29' 04,93"	073° 20' 00,00"

2. En el sector denominado **Meninea Sector A**, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA Nº 8600; ESC 1:150.000; 1º ED. 1950)

Puntos	Latitud S.	Longitud W.
A	45° 16' 57,50"	073° 36' 03,52"
B	45° 17' 10,00"	073° 37' 24,70"
C	45° 17' 55,00"	073° 36' 42,35"
D	45° 17' 55,00"	073° 35' 52,94"

3. En el sector denominado **Weste Isla Guerrero**, en un área inscrita por la figura irregular y sus vértices, cuyas coordenadas geográficas son las siguientes:

(CARTA SHOA Nº 8800; ESC 1:300.000; 1º ED. 1949)

Puntos	Latitud S.	Longitud W.
A	45° 46' 29,00"	075° 34' 33,01"
B	45° 46' 38,00"	075° 33' 40,65"
C	45° 47' 45,00"	075° 34' 56,25"
D	45° 47' 36,00"	075° 35' 34,24"

Artículo 2º.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. Nº 355 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.


ANOTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
Ministro de Economía y Energía

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda Atentamente a Ud.


FELIPE SANDOVAL PRECHT
Subsecretario de Pesca